

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Aire (JEMA).

25386 ORDEN 111/01937/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de abril de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Arufe González, Cabo de Artillería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Arufe González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo de 1982 y 3 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 30 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración estimamos en parte el recurso interpuesto por don Francisco Arufe González contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de mayo de 1982 y 3 de febrero de 1983, las que anulamos sólo para declarar que al recurrente asiste el derecho a que la pensión que le corresponde en el empleo de Cabo primero de Artillería le sea fijada en el 90 por 100 del regulador, condenando a la Administración a pasar por este pronunciamiento, desestimando el recurso en lo demás que se peticiona, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

25387 ORDEN 111/01938/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de mayo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Juana Baños Tárrega, viuda del Cabo de Artillería don Roberto Olives Huguet.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Juana Baños Tárrega, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 22 de abril de 1981 y 6 de diciembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 9 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso interpuesto por doña Juana Baños Tárrega, por sí y en representación de su fallecido esposo don Roberto Olives Huguet, contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1981 y 6 de diciembre de 1981, las que anulamos en lo necesario para declarar, respectivamente, que es aplicable el 90 por 100 en la determinación de la pensión de su fallecido esposo, procediendo efectuar nuevo señalamiento con el referido porcentaje y el abono de la cantidad que resulte como dejada de percibir a la recurrente, cuya pensión de viudedad se determinará ahora girando el 40 por 100 sobre la nueva base que resulte a su esposo, también con abonos de diferencias dejadas de percibir, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-

tiva, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

25388 ORDEN 111/01939/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de abril de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Avelino González Viñuelas, Picador Militar del CASE.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Avelino González Viñuelas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de abril de 1980 y 9 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 12 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Avelino González Viñuelas, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de abril de 1980 y 9 de febrero de 1983, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

25389 ORDEN 111/01940/1984, de 6 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de mayo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis González Galán, Caballero.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Luis González Galán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1982 y 23 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 2 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis González Galán, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1982 y 23 de febrero de 1983, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarlo en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa nú-